

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012- 00914.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

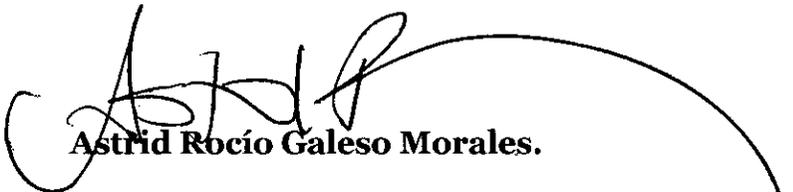
Demandante: *Alvaro Zequeda.*

Demandado: *José Javier Vásquez.*

En atención los memoriales y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales relacionados en los memoriales visibles a folios 98, 99, 100 y 102 del cuaderno principal, títulos que se entregarán al demandado JOSE JAVIER VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.645.388, con excepción del deposito judicial No. 424030000597087 por la suma de \$ 464.658.00 como quiera que el mismo fue pagado en fecha 23 de Julio de 2019. La entrega aludida se efectuará, una vez ejecutoriado el presente proveído; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirvan hacer la entrega de los mismos, a nombre del demandado JOSE JAVIER VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.645.388.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012-01069.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá.

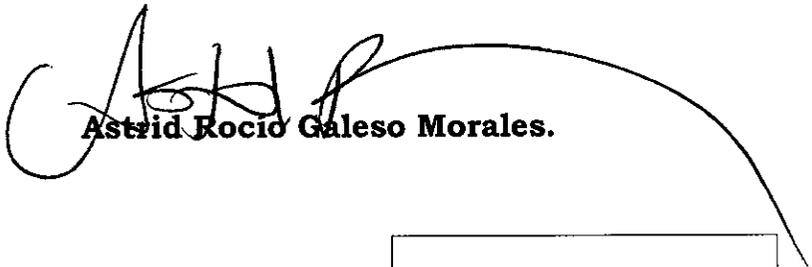
Demandado: José Gregorio Márquez Cadena.

Asunto.

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y aclarada en debida forma respecto a lo requerido por este despacho en auto de cadenas 30 de Octubre de 2018, obrante a folio 85 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación actualizada del crédito hasta el 04 de Agosto de 2019 por la suma de **\$72.740.757.77.**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA:
8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2014-00124-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Demandado: Augusto Liñán Rumbo.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que el Curador Ad Litem designado en auto que antecede se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador al Doctor HUGO DE BRIGARD CUELLO, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

Primero. Designese a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, en calidad de Curadora Ad-Litem del demandado AUGUSTO JOSE LIÑAN RUMBO.

Si acepta notifíquesele del auto de fecha 05 de Marzo de 2014 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y del auto de corrección del mismo fechado 13 de Marzo de 2014, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Ahora bien, en atención al memorial obrante a folios 222 y 223 del expediente, oportuno es indicarle a la apoderada judicial de la parte demandante, que en auto que antecede se requirió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar a fin de que remitiera a este despacho el memorial contentivo del Despacho comisorio debidamente diligenciado procedente de la Inspección de Policía CDV, por cuanto dicho memorial no fue allegado a esta dependencia judicial, enviándose para tal efecto el oficio N° 4242, sin que hasta la presente haya pronunciamiento alguno por parte del Juzgado requerido, en virtud de ello, el despacho requiere nuevamente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, remita a esta agencia judicial el memorial concerniente al despacho comisorio diligenciado procedente de la Inspección de Policía CDV, identificado con el consecutivo N° 59983 constante de 36 folios, correspondiente al radicado N° 20001-40-03-007-2014-00124-00, el cual fue recibido en ese despacho judicial el día 19 de Diciembre de 2019, tal como se observa en la copia del recibido adosada al paginario por la apoderada judicial de la parte demandante. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficio N° 605, Marconigrama N° 020

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2014-00574.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.
Demandante. Banco de Bogotá.
Demandado. Erika Katiana Egea Robles.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de remate celebrada el día 20 de Enero de 2020 fue fracasada por falta de postor, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P precedente es fijar como nueva fecha para la práctica de la diligencia de remate del vehículo distinguido con las siguientes características: Clase: Automóvil, Marca: FORD, Modelo: 2013, Línea: FIESTA, Color: PLATA PURO, Numero de Motor: DM128774, Numero de VIN: 3FADP4BJODM12877, Capacidad: 5 Servicio: PARTTICULAR, Placas: VAR- 924, el día 23 de Abril de 2020 a las 8:00 A.M.

De otro lado, respecto a la información manifestada por la apoderada judicial de la parte demandante, cuando precisa que el oficio dirigido al parqueadero de Depósitos de Vehículo Embargados fue devuelto, precedente es indicarle a la togada, que debe adelantar las diligencias tendientes a conseguir la nueva ubicación del vehículo embargado, a fin de que este despacho proceda a pronunciarse respecto al trámite a impartir al sub examine.

Por lo antes expresado el despacho,

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y evaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo distinguido con las siguientes características: Clase: Automóvil, Marca: FORD, Modelo: 2013, Línea: FIESTA, Color: PLATA PURO, Número de Motor: DM128774, Número de VIN: 3FADP4BJODM12877, Capacidad: 5 Servicio: PARTTICULAR, Placas: VAR- 924.

VEHICULO DEL AUTOMOTOR.....	\$27.000.000.00.
TOTAL.....	\$27.000.000.00.

VIENTISIETE MILLONES DE PESOS. (\$27.000.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del vehículo precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Segundo. Indíquesele a la apoderada judicial de la parte ejecutante, inicie las diligencias tendientes a lograr la ubicación del vehículo embargado dentro del presente proceso a fin de que este despacho proceda a pronunciarse respecto al trámite a impartir al sub examine.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Recío Galeso Morales

<p>RÉPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2014-00641.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

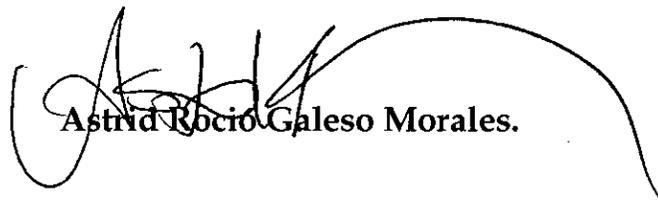
Referencia. Proceso de Sucesión
Demandante. DOLORES FUENTES GUERRA
Causante. ANA DOLORES GUERRA GIL.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, evidenciándose que fue formulado de manera oportuna objeción al trabajo de partición presentado por la Partidora designada en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el numeral tercero del artículo 611 del C.P.C. tramítense como Incidente, la Objeción formulada por el apoderado judicial de la señora EMILCE LEONOR FUENTES GIL, vista a folios 113-115 del expediente y la objeción propuesta por el apoderado judicial de la señora DELIS FUENTES GUERRA, escrito que milita a folio 117 del plenario, en consecuencia de ello, de los citados escritos, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días, para que pidan pruebas que pretendan hacer valer y acompañen con su contestación, los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, tal como lo norma el artículo 137 ibídem, en su numeral segundo.-

Por último, una vez decididas las objeciones prenombradas, procederá el Despacho a fijar los honorarios correspondiente a la Partidora designada en el sub examine.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2015-00103.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Ejecutivo Singular.

Demandante: María Teresa Móvil Guerra

Demandado: Amilkar José Aragón Ríos.

Asunto.

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 38 del cuaderno principal no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación actualizada del crédito hasta el 03 de Diciembre de 2019 por la suma de **\$47.937.218.75.**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA:
8:00AM.

OMAIRA IBANEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-01010-00.

Valledupar, Cuarto (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Gregorio Isidro Barros.

Demandado. Augusto Zúñiga Hinojosa.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta el memorial aportado por el Doctor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETRA en calidad de Conciliación nombrado por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que el señor AUGUSTO ELIAS ZUÑIGA HINOJOSA radicó solicitud de Negociación de deudas ante el citado de conciliación, dentro del cual se inició el correspondiente trámite de insolvencia para persona natural no comerciante, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, suspender el proceso de la referencia hasta que se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galezo Morales.

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00463.

Valledupar Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandado: Delcy Crespo Alvarado

En atención a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, visible a folios 43 y 44 del paginario, córrase traslado de la misma por Secretaría, a la parte interesada, de conformidad con lo indicado en el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria



República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2017-00463.

Valledupar Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandado: Delcy Crespo Alvarado

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO E BOGOTA BANCOLOMBIA , BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA, peticionada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, por cuanto la togada no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, información que es necesaria a fin de materializar la cautela implorada.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina. Secretaria

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-007-2018-00323-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

El demandado, señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA, se constituyó en deudor de la parte demandante, mediante la suscripción de los Pagarés de fecha 23 de Octubre de 2017 y el No. 45990012476, por las sumas de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$11.625.612) y DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES UNIDADES CON MIL SETECIENTOS ONCE DIEZMILESIMAS (255.773.1711) UVR equivalentes en peso a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$66.317.993.20) respectivamente, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios.

Para garantizar el pago de la obligación, el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble distinguido como casa 9B manzana interna C Conjunto Cerrado Casa de la Pradera I de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-169279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que el demandado no ha cumplido la obligación encontrándose en mora respecto a la misma desde el día 23 de febrero de 2018 respecto al Pagaré de fecha 23 de Octubre de 2017 y desde el día 13 de Mayo de 2018 frente a la obligación contenida en el Pagaré No. 45990012476.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza del demandado.

Consideraciones del Despacho:

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas:

- \$11.625.612 conforme a la obligación contenida en el Pagaré de fecha 23 de Octubre de 2017 anexo a la demanda.
- \$255.773.1711 UVR equivalentes en pesos a la suma de \$66.317.993.20 por concepto de saldo insoluto del Pagaré No. 45990012476.

Más los respectivos intereses corrientes causados desde el 13 de mayo de 2018 al 13 de Julio de 2018, correspondiente a dos (2) cuotas vencidas dejadas de cancelar y moratorios sobre el capital adeudado y las costas.

El demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Agosto de 2018, en forma personal, tal como se evidencia en el Acta de Notificación Personal obrante a folio 75 del plenario, el día 26 de Octubre de 2018 y dentro del término del traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que el demandado se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018), a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO- Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$2.338.308.15 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: En atención a que reposa en el expediente constancia de embargo inscrito, tal como se avizora a folio 89 del paginario, este despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble hipotecado, distinguido como Casa 9B Manzana Interna C Conjunto Cerrado Casa de la Pradera I del municipio de Valledupar, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **190-169279**, de propiedad del ejecutado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.580.050, comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia con las mismas facultades del comitente. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeño Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaría



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00447-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8

Demandado. Sociedad NR. Carbojagua S.A.S Nit. 900.529.703-6, Roberto Navarro Restrepo C.C. N° 13.503.789 y Gilberto Navarro Restrepo C.C. N° 13.504.319.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho;

Dispone.

Primero. Inscríbase el embargo del remanente en este proceso decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, comunicado a este despacho mediante Oficio N° 915 de fecha 09 de Marzo de 2019, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-40-03-001-2019-00081-00, a recaer sobre los bienes embargados o que se llegaren a desembargar de propiedad de los ejecutados SOCIEDAD N.R. CARBOJAGUA S.A.S y ROBERTO LUIS NAVARRO RESTREPO, dentro del presente asunto, hasta la suma de \$79.500.000. Comuníquese al Juzgado lo pertinente. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio. Comedidamente,
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00447-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Sociedad NR. Carbojagua S.A.S y Otros.

Asunto.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de SOCIEDAD N.R. CARBOJAGUA S.A.S, ROBERTO LUIS NAVARRO RESTREPO y GILBERTO ALFONSO NAVARRO RESTREPO, por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital pendiente de pago contenido en el Pagaré No. 1970083290, más los intereses corrientes por valor de \$2.738.384 e intereses moratorios y la suma de \$21.500.000 conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 1970083496, más los intereses corrientes por valor de \$3.871.174 e interese moratorios conforme a los pagarés anexados a la demanda.

Los demandados, SOCIEDAD N.R. CARBOJAGUA S.A.S, ROBERTO LUIS NAVARRO RESTREPO y GILBERTO ALFONSO NAVARRO RESTREPO, se le notificó por aviso (ver folios 99 al 122), del auto de mandamiento ejecutivo de calendas 30 de Octubre de 2018 y dentro del término del traslado guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Octubre de 2018, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SOCIEDAD N.R. CARBOJAGUA S.A.S, ROBERTO LUIS NAVARRO RESTREPO y GILBERTO ALFONSO NAVARRO RESTREPO, respecto a los saldos pendientes de cancelar, derivados del pago de la subrogación parcial del crédito realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por valor de \$20.750.000 por los ejecutados, la cual se encuentra cancelada y terminado el proceso con relación a dicho monto, por auto de calendas 03 de Diciembre de 2019 (vr. Fl. 94 del paginario).

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.124.383, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

NMR.



Astrid Roció Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria</p>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00081-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**Demandante.** Bancolombia S.A.**Demandado.** Sociedad N.R. Carbojagua S.A.S. y Otros.**Asunto:**

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de la SOCIEDAD N.R. CARBOJAGUA S.A.S., ROBERTO LUIS NAVARRO RESTREPO y GILBERTO ALFONSO NAVARRO RESTREPO, a fin de obtener el pago de la suma de \$32.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1970083821, más la suma de \$10.909.028 por concepto de intereses a plazo, más los intereses moratorios, y por la suma de \$21.000.000 conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 1970083958, más la suma de \$5.822.248 por concepto de intereses a plazo, más los intereses moratorios, pactados en los pagarés anexados a la demanda.

En el presente asunto, se notificó por aviso a los demandados (ver folios 65 al 82, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Marzo de 2019 y, dentro del término del traslado de la demanda, guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el despacho seguirá adelante con la ejecución.

Por otro lado, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. allega al expediente, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, hasta la suma de \$26.500.000 con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.-

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo

1669 Ibídem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A., doctora Isabel Cristina Ospina Sierra, parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de \$26.500.000 como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Marzo de 2019 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la SOCIEDAD N.R. CARBOJAGUA S.A.S., ROBERTO LUIS NAVARRO RESTREPO y GILBERTO ALFONSO NAVARRO RESTREPO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fijense como agencias en derecho la suma de **\$2.120.000** correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense por Secretaría.

Sexto: Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud la convención es celebrada por BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, hasta la suma de \$26.500.000, con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

Séptimo: Notifíquese a la parte demandada, SOCIEDAD N.R. CARBOJAGUA S.A.S., ROBERTO LUIS NAVARRO RESTREPO y GILBERTO ALFONSO NAVARRO RESTREPO, la subrogación del crédito celebrada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibídem.

Octavo: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.939.343 y T.P. N° 146.469 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderada judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, en

los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 25 del paginario.

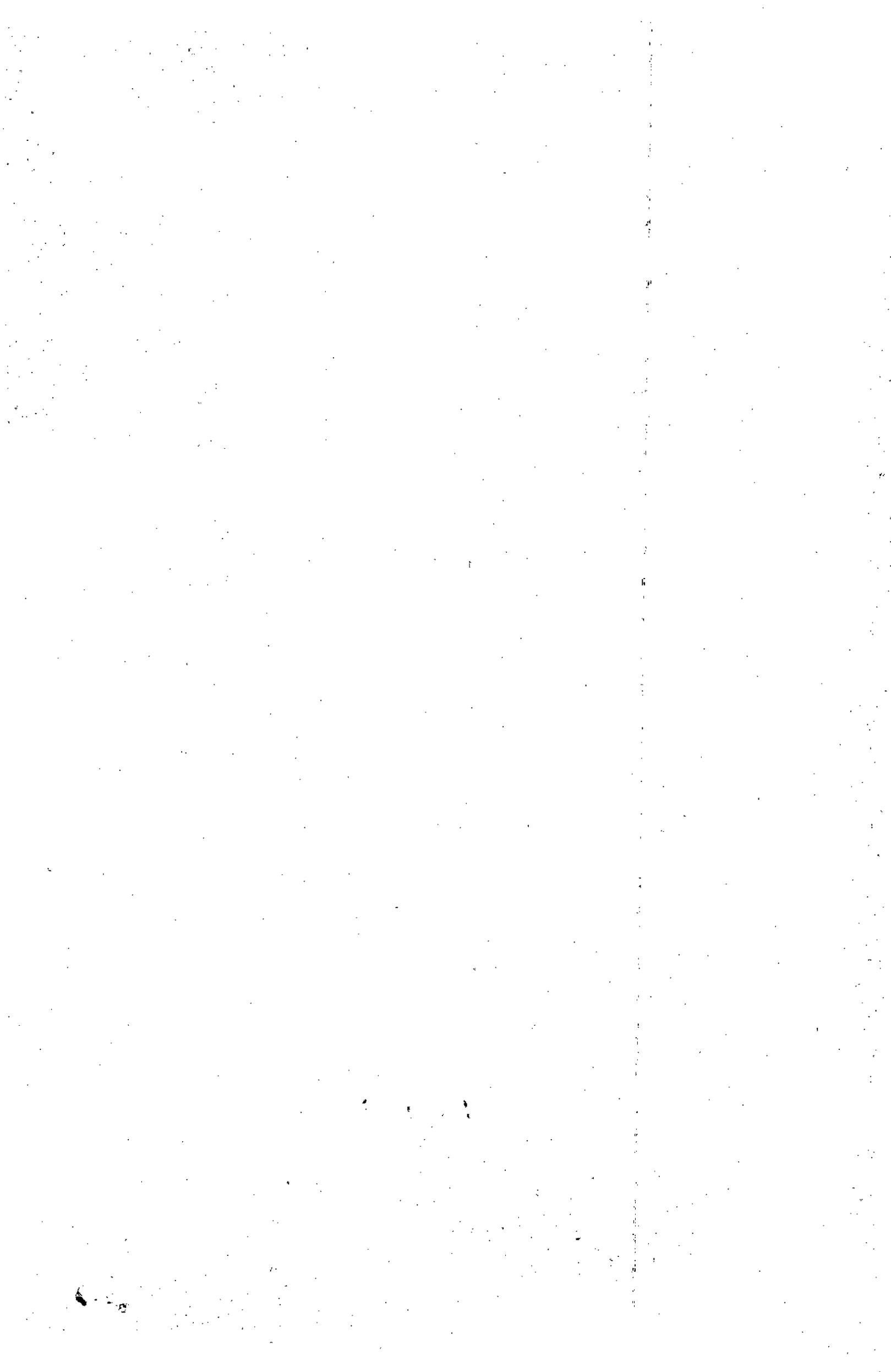
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galés Morales.

nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--



República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
 Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00099-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Amparo del Socorro Maestre.

Causante: Luz Marina Maestre.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, se realizó diligencia de inventario y avalúos el día 07 de Febrero de 2020, la cual no fue objetada por las partes interesadas en el presente asunto, procedente es para el despacho impartirle aprobación, de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P. Ejecutoriado el presente proveído, pasará el despacho a nombrar partidor en los términos establecidos en el artículo 507 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


 Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00184-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Coophumana.

Demandado. Neyis Gutierrez Romero.

Asunto.

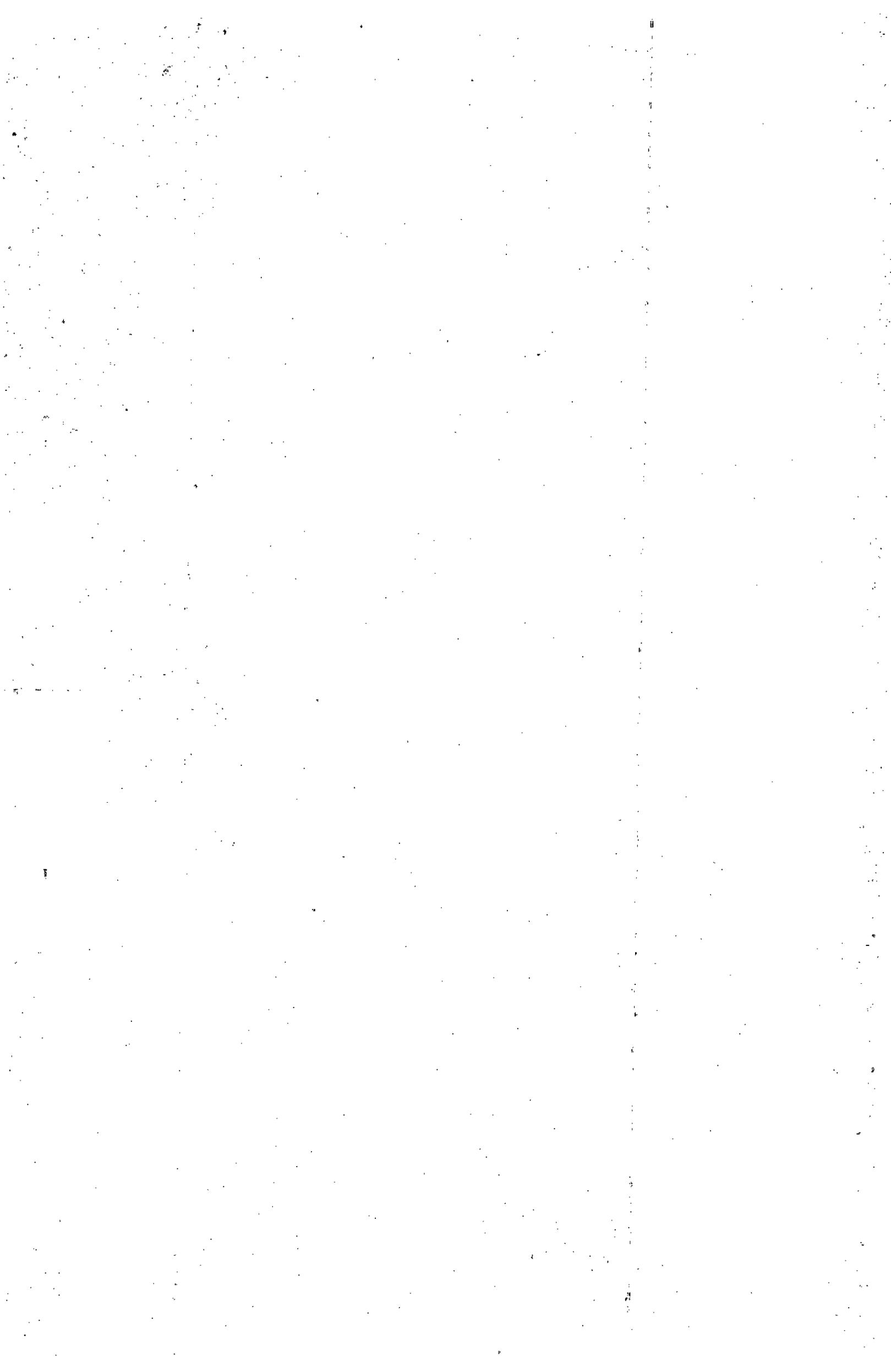
Dentro del proceso de la epígrafe, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las diligencias de notificación enviadas a la ejecutada, no obstante verificadas las mismas, se deja entrever en el formato de citación para diligencia de notificación personal, que se anotó como naturaleza del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, siendo correcto indicar que el proceso que se adelanta es un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, evidenciándose con ello, que el citatorio no fue realizado en debida forma, toda vez, que de acuerdo lo normado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte interesada deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, con la cual le informará sobre *la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*, actuación que no se hizo conforme a la norma traída a colación, ello en razón a que en el ítem de naturaleza del proceso, erradamente se dispuso el asunto como de Mínima Cuantía, situación ésta que debe ser subsanada por la parte demandante. En consecuencia de ello, procedente es requerir al apoderado judicial ejecutante para que realice en debida forma la notificación personal a la ejecutada NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Abril de 2019, debiendo hacerlo de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Dicha actuación debe surtirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


 Astrid Rocío Galeano Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.</p>
--



República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00217-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Técnica Electromédica S.A.

Demandado: AM Medical S.A.S.

Asuntos.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcase personería jurídica al Doctor JHONNY JUNIOR SEPÚLVEDA HIGUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.630.475 y portador de la T.P N° 287.024 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada AM MEDICAL S.A.S, en los términos y facultades del poder a él conferido por el Representante legal del ejecutado, señor GABRIEL MALDONADO PEREZ, visible a folio 28 del paginario.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Roelo Galeo Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00274-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Carlos Pinto Caballero.

Demandado: Karen Castellanos Arias.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, el despacho agrega al expediente el Despacho comisorio N° 002 proveniente de la Inspección de Policía CDV, debidamente diligenciado.

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 35 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$1.520.000).

Total de la liquidación de costas hasta el 19 de Febrero de 2020 por la suma de \$ 1.520.000.

Por otra parte, oportuno es requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, tal como se ordenó en el numeral quinto del auto de calendas 28 de Enero de 2020, con sujeción a lo normado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00327-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado: Elina Peralta Toncel.

Asuntos.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconózcase personería jurídica al Doctor JOSE MARIA MEJIA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 12.520.658 y portador de la T.P N° 62.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada ELINA PASTORA PERALTA TONCEL, en los términos y facultades del poder a él conferido por la ejecutada, visible a folio 20 del paginario.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
Secretaria

C

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00327-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Demandado: Elina Peralta Toncel.

Asuntos.

El despacho se abstiene de ordenar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre las sumas de dinero que tenga el ejecutado en las entidades financieras indicadas en su escrito petitorio, hasta tanto el togado especifique en qué ciudad se encuentran ubicadas las citadas entidades bancarias.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-006-2019-00398-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Sonialfer Systems S.A.S y Walter Lopez Ferrer.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante allegó al plenario las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada, no obstante verificado el formato para citación personal y el formato para notificación por aviso, se deja entrever que en estos solo se notificó a la persona jurídica SONIALFER SYSTEM S.A.S., así mismo, la constancia emitida por la empresa de correos, indica que SI LABORA, siendo que se reitera es una persona jurídica, por lo tanto la certificación debe dar certeza al Despacho de que efectivamente la parte a notificar tuvo conocimiento de que en su contra se adelanta un proceso dentro del cual se emitió auto de mandamiento de pago. Así mismo, es de indicar que la notificación del señor WALTER LOPEZ FERRER como persona natural, si bien es cierto se estableció como dirección de notificación la misma de la persona jurídica, también es cierto, que esta debe realizarse de manera separada, a fin de que el ejecutado pueda tener plena certeza del proceso, además de que se adelanta en contra de Sonialfer Systems S.A.S., de tal manera que pueda echar mano de los mecanismos exceptivos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, el Despacho requiere a la parte demandante para que agote en debida forma las notificaciones a la parte ejecutada del auto de apremio librado en su contra de calendas 22 de Julio de 2019, en la dirección anotada en la demanda, en la forma indicada en el presente proveído y, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.

 Omaira Ibáñez Medina.
 Secretaria.

.República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

2019-00413.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Aníbal José Villalba Escorcía
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Asunto.

Como quiera que se encuentra surtido el término de traslado indicado en auto de calendas 30 de Octubre de 2019, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señalar la fecha del día Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde (3:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folios 13 al 25 y 195 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Recepciónese el interrogatorio de la señora MARIA MARGARITA HERNANDEZ VILLAZON, en su calidad de representante legal de la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por la parte demandada:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandada los documentos visibles de folios 48 al 174 y del expediente.

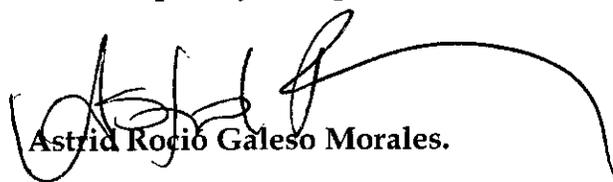
Interrogatorio de Parte: Recepciónese el interrogatorio del demandante ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA.

Dictamen Pericial: El despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial deprecado por la parte demandada en su escrito de intervención toda vez que si bien es cierto, esta manifiesta que no aporta el mismo con la contestación de la demanda, debido a que para su práctica, es necesario la autorización y disponibilidad del demandante, no es menos cierto que, no fue allegada constancia alguna que nos indique que la parte solicitante haya realizado las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo la práctica del experticio implorado, tal como lo establece el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P., bajo el entendido que el dictamen aludido, bien pudo obtenerse directamente por la demandada e incorporarse en la oportunidad procesal para ello, como lo sería al momento de presentar la contestación a la demanda. Aunado a ello, nótese como el artículo 227 del C.G.P. es enfático en afirmar que el dictamen pericial deberá aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, esto es, el demandante con su escrito de demanda y el demandado con su escrito de intervención, haciendo la salvedad que la excepción a este mandato, es cuando el término para aportarlo sea insuficiente, evento en el cual deberá anunciar su aporte dentro del término que para el efecto le conceda el Juez, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. Subraya además esta cédula judicial que, el objeto del dictamen bien pudo lograrse con el estudio que para el efecto hiciese el galeno especialista en la materia, a la historia clínica del demandante, confrontada la misma con el dictamen de la PCL emitido por COLPENSIONES.

Contradicción del Dictamen Pericial: Decrétese la contradicción del dictamen pericial aportado como prueba por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., para tal efecto, cítese y hágase comparecer al doctor ALEXANDER MORALES CHACON, para que en audiencia sea interrogado por la juez y las partes sobre el contenido del dictamen, su idoneidad e imparcialidad para la rendición del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00474-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás entidades de la Seguridad Social "Covicss".

Demandado: Raúl Quintero Amaya.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho dispone;

PRIMERO. Decrétese el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles: LAVADORAS, de propiedad del demandado RAUL QUINTERO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 12.714.023, ubicados en Calle 6B N° 19 A-55 Barrio los Músicos de la Ciudad de Valledupar, hasta la suma de \$ 36.760.413. M. L. Para su efectividad se comisiona a la autoridad Municipal correspondiente, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

En lo que respecta al embargo de los bienes muebles tales como: COMPUTADORES, TELEVISORES y NEVERAS, el despacho se abstiene de ordenar la medida cautelar sobre estos, por cuanto se encuentran dentro de aquellos bienes inembargables relacionados en el artículo 594 N° 11 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Despacho comisorio N° 011

NMR.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>NOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00474-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás entidades de la Seguridad Social "Covicss".

Demandado: Raúl Quintero Amaya.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante adjuntó las diligencias de notificación personal y por aviso enviadas al demandado, no obstante una vez verificadas las mismas, se deja entrever que estas no fueron realizadas en debida forma, habida cuenta que en los formatos notificados se anotó erradamente como fecha de la providencia a notificar, 19 de Noviembre de 2019, siendo correcto indicar como fecha de la providencia 18 de Noviembre 2019, así mismo, con el aviso de notificación se envió copia del traslado de la demanda y del auto por medio del cual se decretan las medidas cautelares en contra del ejecutado, debiendo en su lugar la parte ejecutante acompañar el aviso de notificación con una copia informal del auto de mandamiento ejecutivo que se debe notificar, tal como lo preceptúa el artículo 292 del C.G.P.. En virtud de ello, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, y en su lugar requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que notifique a la parte demandada en debida forma, el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra de calendas 18 de Noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.</p>

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00542-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Sucesión Intestada.

Demandante: Gloria Arocha Manjarrez.

Causante: Nasly Manjarrez Arocha.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P, este despacho;

Resuelve.

Primero. Fíjese la fecha del día Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) a las 9:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

C